



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 421-2006-LIMA

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Fibra Algodonera S.A. contra la resolución número tres de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Arnaldo Rivera Quispe, Elizabeth Mac Rae Thays, Sara Luz Echevarría Gaviria, Emilse Victoria Niquén Peralta y Néstor Pomareda Chávez Bedoya, en sus actuaciones como Vocales de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la empresa recurrente mediante su recurso de apelación solicita la revocatoria de lo resuelto por el Órgano de Control, aduciendo carencia de sustento fáctico y jurídico en la cuestionada resolución, inadecuada valoración de los medios de prueba, afectación a las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando que sólo ha quejado al Presidente de la Sexta Sala Civil de Lima, más no a sus integrantes; **Segundo:** Que, los cargos formulados por la empresa quejosa contra el doctor Arnaldo Rivera Quispe, Presidente de la Sexta Sala Civil de Lima, en la tramitación del Expediente número mil trescientos tres guión cero cinco (número en la Sala Civil), en los seguidos por el Banco Hipotecario en Liquidación contra Agro Industria La Pisqueña S.A. y Fibra Algodonera S.A. sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria y Prendaria, son: a) Por haberse sustituido a los intereses del ejecutante a través de la resolución de fecha doce de octubre de dos mil cinco, al declarar la nulidad de la resolución apelada y ordenar se actúen pruebas de oficio; b) Haber emitido la resolución de fecha quince de junio de dos mil seis, rechazando la nulidad interpuesta por la quejosa; y c) Haber sorprendido al Colegiado anterior así como al actual para beneficiar al ejecutante y causar daño irreparable a la quejosa; **Tercero:** Que, fluye con meridiana claridad respecto del cargo a), que el magistrado quejado conjuntamente con las doctoras Echevarría Gaviria y Mac Rae Thays, ésta última Vocal ponente, emitió la resolución de fecha doce de octubre de dos mil cinco, por la que se declaró nula la resolución número ocho de fecha siete de enero de dos mil cinco, que declaraba fundada en parte la contradicción, fundada la excepción de prescripción extintiva y la nulidad en parte de la resolución número uno, e improcedente la demanda, emitida por el Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima; **Cuarto:** Que, al respecto es necesario precisar que los órganos jurisdiccionales que actúan en sede de apelación tienen tres alternativas frente a un recurso impugnatorio: confirmar, revocar o declarar nula la recurrida; es así que en ejercicio regular de sus funciones la Sala en la que interviene el magistrado quejado ha emitido la resolución materia de análisis declarando la nulidad de la apelada, ordenándole al A quo actuar medios probatorios de oficio; ahora bien el cuestionamiento en sede administrativa de esta decisión jurisdiccional no resulta amparable por contravenir la independencia que le asiste a los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime si el plazo de caducidad a que alude el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 421-2006-LIMA

artículo sesenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ha operado al haberse vencido el plazo para formular la queja; **Quinto:** Que, asimismo se tiene que el cuestionamiento recogido en el segundo cargo respecto de los fundamentos de la resolución de fecha quince de junio de dos mil seis emitida por la Sexta Sala Civil de Lima, que rechaza la nulidad propuesta incide también en una decisión de naturaleza jurisdiccional que debe ser dilucidada en el decurso del mismo proceso, y no en sede administrativa ante el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ello en observancia del artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; **Sexto:** Que, en cuanto al cargo c), en el que implícitamente se comprende a los doctores Mac Rae Thays, Echevarría Gaviria, Niquén Peralta y Pomareda Chávez Bedoya, por presuntamente haberse dejado manipular por el quejado en su condición de Presidente de la Sexta Sala Civil de Lima, para emitir las resoluciones cuestionadas; resulta un argumento subjetivo habida cuenta que en el decurso del proceso no se ha logrado evidenciar, ni establecer indicios razonables que la voluntad de dichos magistrados haya sido doblegada por influencia del magistrado quejado; en consecuencia, en virtud del principio de licitud y al no existir pruebas de cargo concretas que vinculen al quejado con las presuntas irregularidades, es menester desestimar el recurso impugnatorio; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Arnaldo Rivera Quispe, Elizabeth Mac Rae Thays, Sara Luz Echevarría Gaviria, Emilse Victoria Niquén Peralta y Néstor Pomareda Chávez Bedoya, en sus actuaciones como Vocales de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARÉS PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General